



Universidad Nacional de Córdoba
2026

Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos

Número:

Referencia: EX-2024-104377-UNC-ME#FA

Sr. Abogado Director:

Vuelven estos obrados en donde tramita el concurso convocado por RHCD-2024-77-E-UNC-DEC#FA, aprobado por RHCS-2024-744-E-UNC-REC para cubrir 1 (un) cargo de Profesor/a Titular con dedicación semiexclusiva en la materia Realización Audiovisual I, de la Licenciatura en Cine y Artes Audiovisuales, de la Facultad de Artes.

En esta oportunidad se solicita nuestra intervención con motivo de la impugnación formulada por la aspirante Victoria Inés Suárez (#153) en contra de la RHCD-2025-263-E-UNC-DEC#FA, que resolvió *“Hacer lugar a la impugnación del dictamen elaborado por el Jurado del concurso público de títulos, antecedentes y oposición para cubrir un cargo de Profesor Titular con dedicación semiexclusiva en la materia “Realización Audiovisual I” de la carrera de Licenciatura en Cine y Artes Audiovisuales (plan de estudios aprobado por Resolución Ministerial N° 4750/2017), del Departamento Académico de Cine y Artes Audiovisuales, interpuesta por el postulante Guillermo Eduardo Zaballo, DNI: 22.402.067, y en consecuencia, solicitar al Honorable Consejo Superior que declare la nulidad del concurso debido a las causales citadas en los considerandos arriba expuestos.”*

Corresponde señalar que la queja fue interpuesta en tiempo y forma conforme surge de las constancias de autos, por lo que debe ingresarse a su análisis.

La impugnante solicita se declare la nulidad de dicha resolución y se proceda a su designación toda vez que considera que dicho acto es nulo por inconstitucional, ilegal, carente de motivación por ser fruto de un procedimiento viciado y por adolecer de desviación de poder, brindando detallados fundamentos a los cuales me remito en honor a la brevedad (#153).

Así las cosas, en primer lugar debo decir que ratifico en todos sus términos el DDAF-2025-76863-E-UNC-DGAJ#SG (#122), ello en razón de no haberse incorporado en autos nuevos elementos que permitan modificar lo allí opinado.

Sin embargo, el análisis jurídico debe estar orientado a determinar la validez de la RHCD-2025-263-E-UNC-DEC#FA a la luz de la Ley de Procedimiento Administrativo. En este sentido, advierto que el acto que nos ocupa cumple con los requisitos establecidos en los arts. 7 y 8 de la Ley N° 19.549 (texto según Ley N° 27.742).

De este modo, debe decirse que fue dictado por autoridad **competente**, es decir dentro de las facultades que otorga la norma al HCD, en función de las previsiones del art. 20 del Reglamento aprobado mediante R.R. 433/09 que establece que el cuerpo puede proponer al HCS dejar sin efecto el concurso (inc. c).

Se sustenta en los hechos y antecedentes que le sirven de **causa** y el derecho aplicable; el **objeto** se encuentra perfectamente identificado en su art. 1; el **procedimiento** observado se ajusta a la ordenanza de concursos; en los considerandos logra **motivar** su decisión; se ha dado cumplimiento con la **finalidad** prevista por las normas; y se han observado la totalidad de las **formas** esenciales (escrita, indica lugar y fecha, firma por la autoridad que lo emitió).

Habiendo dicho esto, y a tenor de lo indicado por la aspirante Suárez, corresponde remarcar que el cuerpo colegiado ha brindado argumentos suficientes para dar sustento a lo resuelto, ello no obstante haberse apartado del dictamen jurídico.

La Procuración del Tesoro de la Nación ha señalado al respecto que *“Los dictámenes jurídicos previos suponen el análisis específico, exhaustivo y profundo de una situación concreta, a efectos de **recomendar** conductas acordes con la justicia y el interés legítimo de quien formula la consulta (conf. Dict. 253:622).” (el resaltado es propio).*

Así pues, no cabe duda que los dictámenes son opiniones no vinculantes que colaboran para que las autoridades puedan decidir, resultando una actividad preparatoria interna de voluntad la Administración.

El procedimiento administrativo dispone la esencialidad de su emisión, más ello no implica que el órgano decisor deba inexorablemente seguir el criterio allí vertido, pudiendo apartarse brindando los fundamentos adecuados, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

Por todo lo expuesto, de compartir el HCS lo resuelto por el HCD de la facultad de origen, podrá dictar resolución en tal sentido.

El acto administrativo que en definitiva se dicte deberá ser notificado a todos los participantes, haciéndole saber a la impugnante que dicha resolución agota la vía administrativa y que se encuentra expedito el recurso del artículo 32 de la Ley N° 24.521 y el plazo de treinta días para interponerlo (artículo 25, último párrafo, Ley N° 19.549).

Así dictamino.